



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

# IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 11, n.º 11, enero-junio, 2022 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v11n11.4638

## EL DERECHO A LA SALUD Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD PERSONAL

The right to health and the principle of individual  
security

MAGDIEL GONZALES OJEDA  
Universidad Ricardo Palma  
(Lima, Perú)

Contacto: [magdiel.gonzaleso@urp.edu.pe](mailto:magdiel.gonzaleso@urp.edu.pe)  
<https://orcid.org/0000-0002-9696-5397>

### RESUMEN

El Estado social y democrático de derecho es la respuesta a los requerimientos que el hombre actual demanda. En este nuevo tipo de Estado, los principios y los valores asumen una nueva concepción. Por un lado, definen y sustentan la «fórmula política del Estado»; y, por otro, fundamentan los objetivos que la sociedad se propone alcanzar para conseguir su plena realización humana. Estos objetivos se sintetizan en el concepto de «modelo social», que es la sociedad debidamente organizada que pretendemos alcanzar, donde se garantice, en forma efectiva, no solo la vida, sino la total vigencia de los derechos fundamentales, y dentro de ellos el derecho a la salud.

En el contexto del Estado social y democrático de derecho, la seguridad como principio informador del Estado asume un mayor contenido, que está dirigido a conseguir una mayor efectividad de los derechos fundamentales. De esta exigencia ineludible del Estado, la obligación

de garantizar una verdadera certidumbre en toda actividad de la vida de los seres humanos constituye actualmente el núcleo del principio de seguridad.

**Palabras clave:** Estado social y democrático de derecho; derecho a la salud; principio de seguridad personal.

**Términos de indización:** democracia; derecho a la salud; seguridad humana (Fuente: Tesoro Unesco).

## ABSTRACT

The social and democratic rule of law is the answer to the standards of the modernity. In this new kind of State, principles and values have a new conception. On the one hand, such principles and values define and sustain the «design of State policy»; and, on the other, they establish the objectives that society intends to achieve for its full realization. These objectives are synthesized in the concept of the «social model», where not only life is effectively guaranteed, but also the total validity of fundamental rights, including the right to health.

In the context of the social and democratic rule of law, security as an informing principle of the State assumes a greater content, which is aimed at achieving greater effectiveness of fundamental rights. From this inescapable requirement of the State, the obligation to guarantee true certainty in all activities in the lives of human beings currently constitutes the core of the principle of individual security.

**Key words:** social and democratic rule of law; right to health; principle of security.

**Indexing terms:** democracy; right to health; human security (Source: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 30/07/2021

**Revisado:** 30/11/2022

**Aceptado:** 31/03/2022

**Publicado en línea:** 29/06/2022

**Financiamiento:** Autofinanciado.

**Conflicto de interés:** La autora declara no tener conflicto de interés.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las nuevas condiciones históricas que vivimos desde comienzos del siglo XX están determinando un Estado que tiene que adaptar sus valores a las nuevas exigencias y añadir a sus objetivos los de la regulación permanente del sistema social (García, 1980, p. 24). Es claro que se sigue sustentando en la ideología liberal y como tal cuenta con los valores básicos del Estado de derecho, como la libertad, la propiedad privada, la igualdad ante la ley y la seguridad personal.

El Estado social y democrático de derecho es la alternativa del Estado liberal, es la respuesta a los requerimientos que el hombre actual demanda. Este nuevo Estado no niega los valores del Estado liberal, sino que pretende hacerlos más efectivos, dentro de un marco ético, dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca, de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro; parte del supuesto de que los principios que sustentan al Estado tengan una base y un contenido material. Ello supone que la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio, que la propiedad individual se utilice en función social; la seguridad e igualdad jurídicas, ahora, requieren de una estructura económica adecuada que haga posible estos principios, pues no hay probabilidad de actualizar la libertad si su establecimiento y sus garantías formales no van acompañadas de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real (García, 1980, p. 26), lo que supone un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas que fundamentan el sistema jurídico estadual y sustenten sus funciones, y así poder concretar los objetivos del Estado.

El Perú ha asumido estas nuevas condiciones, de las que no puede sustraerse ni ser ajeno a ellas. Así ha sido definido en la Constitución nacional vigente (art. 43). En tal sentido, el Tribunal Constitucional (2003), en el proceso de inconstitucionalidad

n.º 08-2003-AI/TC, nos presenta las características básicas del Estado social y democrático de derecho.

Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3º y 43º de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado (fundamento 10).

En este nuevo tipo de Estado, los principios y los valores asumen una nueva concepción. De un lado, definen y sustentan o dan contenido a lo que Pablo Lucas Verdú llama «fórmula política del Estado»; de otro lado, fundamentan los objetivos o las metas que la sociedad, organizada políticamente, se propone alcanzar para conseguir su plena realización humana. Objetivos o metas que sintetizamos con el concepto de «modelo social»; en otras palabras, el modelo social es la sociedad debidamente organizada que pretendemos alcanzar, donde se garantice, en forma efectiva, no solo la vida, sino la total vigencia de los derechos fundamentales y por ende el real y efectivo goce del derecho a la salud.

## 2. EL DERECHO A LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (s. f.) define a la salud como «un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de dolencia o enfermedad» (párr. 1). Esta definición nos señala que el bienestar humano no solamente se refiere al ámbito puramente físico, sino que comprende otros, como el biológico, el social o el cultural, factores que deben tomarse en su conjunto, porque cuando hay un desequilibrio en estos podemos caer enfermos.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 2064-2004-PA, nos indica que el derecho a la salud, previsto en el artículo 7 de la Constitución de 1993, comprende no solo el derecho al cuidado

de la salud personal, sino también el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna.

Así, afirma que el derecho a la salud abarca, por un lado, la atención de salud oportuna y apropiada; y, por otro, los factores que determinan la buena salud, tales como el agua potable, la nutrición, la vivienda y las condiciones ambientales y ocupacionales saludables, entre otros (Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 2).

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) ha delineado el contenido mínimo del derecho a la salud —que incluye el derecho a entornos saludables— precisando que el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial entraña, en particular, la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y la reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas, tales como la radiación y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos (art. 12, numeral 2, literal c).

En consecuencia, el derecho a la salud se entiende no solo como el derecho al cuidado de la salud personal, sino, sobre todo, como el derecho a vivir en condiciones de higiene ambiental, lo que se logra proporcionando a los individuos educación y condiciones sanitarias básicas.

Asimismo, la salud tiene las características de ser un derecho y además un condicionante para el ejercicio de otros derechos, pues se observa claramente que el derecho a la salud mantiene interdependencia con otros derechos, ya que el goce pleno de estos depende de la salud de una persona. Además debe tenerse en cuenta que las condiciones de salud pueden variar según el grado de libertad que las personas vivan, o de la vivienda que habitan, del acceso a alimentación adecuada, al vestido y al trabajo.

En consecuencia, el derecho a la salud se entiende no solo como el derecho al cuidado de la salud personal, sino, principalmente, como el derecho a vivir en condiciones de higiene ambiental, lo que se logra proporcionando a los individuos educación y condiciones sanitarias básicas.

Por las razones expuestas, el derecho a la salud requiere del goce de las condiciones o factores biológicos, sociales y culturales, así como el acceso a los bienes y servicios sanitarios, solo así se podrá alcanzar el disfrute adecuado de la salud.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 1 de la Constitución Política del Estado ha determinado que «La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado». Mientras que el Tribunal Constitucional (2004b) establece que

El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de los distintos elencos de derechos, en forma conjunta y coordinada (fundamento 18).

Vivimos en un Estado social y democrático de derecho que tiende a asegurar la posibilidad de hacer una vida digna, asegura e impone que los poderes públicos trabajen y faciliten ello. En tal sentido, la vida

ya no puede entenderse solo como un límite al ejercicio del poder, sino, fundamentalmente, como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. Dichos postulados propenden a la realización de la justicia, que avala los principios de dignidad humana y solidaridad y traspasa el reducido marco de la legalidad con el que se identificaba la noción clásica de Estado de derecho (Tribunal Constitucional, 2004b, fundamento 25).

De otro lado:

la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (Tribunal Constitucional, 2004b, fundamento 27).

En este contexto, el artículo 1 de la Constitución señala que todos tenemos derecho a la vida y el artículo 7 determina que todos tenemos derecho a la protección de nuestra salud. Entonces, como se ha visto, el derecho a la salud es indesligable del derecho a la vida y ambos constituyen derechos fundamentales, por lo que una vida digna real e integral depende especialmente del goce de una efectiva salud. Asimismo, si bien el derecho a la salud es un derecho social, se trata, en esencia, de un derecho fundamental y así lo dispone la Constitución Política del Estado de 1993.

## **4. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD PERSONAL**

### **4.1. NOCIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

El orden constitucional es el conjunto de actos y normas constitucionales que perfilan el deber ser del Estado y le dan el contenido jurídico. Lo normativo se establece a través de actos jurídicos determinados como exigencia de una realidad concreta. Estos actos definidos como constitucionales dan capacidad jurídica al Estado, es decir, lo organizan y distribuyen sus competencias supremas. Pero el acto constitucional debe estar vinculado con la realidad social de la nación, debe ser, en cierta medida, producto

de esa realidad; además, a la determinación del acto constitucional debe concurrir la razonabilidad y siempre tiene que estar inscrito en un marco ético, pues responde especialmente a los principios constitucionales, los cuales son muy diversos.

En el Estado moderno, los principios constitucionales desempeñan un papel preponderante «constitutivo» (Zagrebelky, 1995, p. 110), es decir, se comportan como fundamento de la Constitución, informan todo el sistema jurídico político del Estado, y de ellos dimanan los criterios según los cuales se deben interpretar las normas o, en su caso, aplicarlas. Son disposiciones obligatorias que establecen las reglas sobre las que debe construir el Estado, determinan sus elementos, sus formas, así como el gobierno que corresponde; regulan también el estatus de los ciudadanos, establecen las líneas vertebrales del orden social y, en consecuencia, formulan las directrices de todas las ramas del derecho (Aragón, 1988, p. 14); pero, además, definen la jerarquía que le corresponde al hombre, el centro y la razón de ser del Estado.

Los principios constitucionales son proposiciones esenciales, fundamentales y generales que dominan o sobresalen sobre todo el ordenamiento jurídico nacional. Se trata de postulados éticos políticos o de carácter técnico-jurídico, pero vinculantes a todos los operadores del Estado y en general a todas las personas. Algunos de los principios están expresados en la Constitución nacional de 1993, como los referidos al Estado o los que señalan que el Perú es una República (art. 43) y que en cuanto a la forma es un Estado unitario (art. 43, segundo párrafo). Tenemos igualmente los principios de la distribución del poder o separación de las funciones supremas del Estado (art. 43, tercer párrafo), el de la soberanía popular (art. 45), el de supremacía constitucional (art. 51) y especialmente el principio de la dignidad de la persona (art. 1), etc.

Se trata, pues, de actos y normas constitucionales que perfilan el deber ser del Estado y le dan el contenido jurídico. Lo normativo se establece a través de actos jurídicos determinados como exigencia de una realidad concreta. Estos actos definidos



como constitucionales dan capacidad jurídica al Estado, lo organizan y distribuyen sus competencias supremas. Pero el acto constitucional debe estar vinculado con la realidad social de la nación, debe ser, en cierta medida, producto de esa realidad. Además, a la determinación del acto constitucional debe concurrir la razonabilidad y siempre tiene que estar inscrito en un marco ético y responde, en especial, a los principios constitucionales.

Ciertamente, algunos principios no se encuentran formalizados de manera expresa en la Constitución nacional, pero están implícitos en ella, pues forman parte de la fórmula política del Estado que sustenta todo el edificio estatal; sin embargo, conforme a la norma del art. 3, está garantizada su vigencia y su defensa; dentro de estos principios se encuentra el Estado de derecho.

Las normas constitucionales, en particular, y el orden constitucional, en general, en cuanto a su comportamiento, funcionamiento o aplicación responden a los principios constitucionales, que son su fundamentación, límite y justificación. En especial, responde a los siguientes principios constitucionales: de soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado, supremacía constitucional, dignidad de la persona, libertad jurídica e igualdad.

## 4.2. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD

La seguridad, dice el *Diccionario de la lengua española*, es la «fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien» (Real Academia Española, s. f.), regularmente en materia de intereses; se trata del estado o la situación en que se encuentra una persona libre de todo daño y tiene una organización que avala ese estado.

El principio de seguridad es la garantía de poder ejercer libremente nuestros derechos sin temor alguno, ya que el Estado moderno se halla en la obligación de contar con las instituciones y los mecanismos necesarios para asegurar a la persona y sus intereses. Se trata de que el Estado proteja la plena vigencia y el

ejercicio de los principios y los valores constitucionales y derechos fundamentales; en tal sentido, la seguridad es una condición necesaria para que el Estado moderno subsista realmente.

Pérez Luño (1994) afirma que probablemente existan pocos términos tan amplia y asiduamente invocados hoy como el de «seguridad», pues se refiere a la «seguridad personal», a la «seguridad ciudadana», a la «seguridad del empleo» o la «seguridad social»; pero, asimismo, junto a las acepciones referidas a la esfera individual del hombre o sus relaciones sociales, tenemos otras que más bien tratan de justificar agresiones a la libertad u otros derechos del hombre; así, el término «seguridad» ha servido también de eufemismo encubridor de esas violaciones (pp. 9-10).

La seguridad es, sobre todo, y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana, y el «saber a qué atenerse» es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico (Pérez Luño, 1994, p. 11). El principio de seguridad no solo supone el reconocimiento del principio y los derechos fundamentales que surgen de él, como la seguridad personal, la seguridad política o la seguridad jurídica; implica también, fundamentalmente, para la persona humana, el poder ejercer con libertad sus derechos sin temor alguno, ya que el Estado está en la obligación de contar con las instituciones y los mecanismos necesarios para garantizar a la persona y sus intereses.

#### 4.2.1. Antecedentes del principio de seguridad en la historia

Uno de los objetivos permanentes que tiene el hombre es la seguridad, especialmente la seguridad personal. Se trata de una aspiración constante a través de toda su historia y que, en la actualidad, está adquiriendo perfiles de decepción, desencanto, frustración, tanto que ya se sostiene que la seguridad actual es más precaria que en la antigüedad o en la Edad Media. El hombre está viviendo una etapa de inseguridad a pesar de que

el Estado moderno tiene como principio y responsabilidad de garantía, entre otros, la seguridad.

Sin embargo, más allá de los constantes peligros, no solo naturales sino especialmente aquellos que provienen del hombre mismo o muchas veces del Estado —todo lo que constituye una incertidumbre vital—, ha existido, a través de la historia, gran preocupación por elucidar este principio, y luchas por conseguirlo, en el terreno fáctico. Esta preocupación de grandes filósofos ha constituido, y actualmente también lo hace, uno de los elementos y las funciones fundamentales del Estado moderno.

Así, en Grecia, Aristóteles (1987), al hablar sobre la «República perfecta» en su libro *La política*, sostiene que es natural que el gobierno perfecto asegure a todos los ciudadanos que administra la mayor felicidad compatible con su condición individual, juntamente con la posesión pacífica de todos sus bienes y derechos (p. 121).

Aristóteles es cierto que discrimina a un gran número de los habitantes de Atenas —línea de pensamiento del estagirita con la cual no convengo—, ya que solo consideraba ciudadanos, con todos los derechos, a los de la clase noble, quienes eran los propietarios, los magistrados o los guerreros. A los demás seres humanos los tenía en cuenta solo como personas necesarias, sin derechos, esto es, a los artesanos, los labradores, cuya condición social era la de esclavos, siervos o bárbaros; pero, de acuerdo con su condición social, todos deben tener seguridad.

Marco Tulio Cicerón (1986a), en el siglo I a. de C., en su obra *Sobre la República*, sostenía que «esta [...] es la cosa del pueblo (pueblo jurídicamente significa Estado), pero pueblo no es toda reunión de hombres, congregados de cualquier manera, sino una asociación de hombres que aceptan las mismas leyes y tienen intereses comunes» (p. 27). Lo que trata de señalar enfáticamente es que el pueblo es el titular del poder político y que el gobierno puede ser de diferente clase, pero lo más funesto es la injusticia o gobernar en contra del pueblo.

En este sentido, acota que toda ley, para que pueda llamarse verdadera y propiamente ley, debe ser digna de alabanza, y describe los argumentos que han de probar ello:

las leyes han sido sancionadas para la salvación de los ciudadanos y para la incolumidad de las ciudades, para asegurar a los hombres una vida feliz y tranquila; y quienes fueron los primeros en sancionar tales disposiciones quisieron demostrar a los pueblos que ellos escribían y promulgaban cosas que si aceptaban y cumplían podrían esperar vivir honesta y felizmente, y con el propósito de que una vez formuladas y ratificadas estas normas recibieran el nombre de leyes (Cicerón, 1986b, p. 181).

En Cicerón encontramos que el Estado es de los ciudadanos, y que la obligación del gobierno es asegurarles tranquilidad, objetivo que el hombre en forma permanente busca. Para Maquiavelo, la seguridad de los ciudadanos, de los habitantes, es no solo relevante, sino también el factor que obliga a los hombres a formar las ciudades. Así lo sostiene al explicar los «principios de cualquier ciudad», y que estos nacen o se edifican de dos formas, por los nativos del lugar o por extranjeros. Sucede, dice, en el primer caso cuando los habitantes, dispersos en muchos sitios pequeños, no se sienten seguros. Cada grupo, por su situación y por su tamaño, no puede resistir por sí mismo al ímpetu de los asaltantes; y así cuando viene el enemigo y deben unirse para su defensa, o no llegan a tiempo o, si lo hacen, deben abandonar muchos reductos, que se convierten en rápida presa para el enemigo. De modo que para huir de estos peligros, por propia iniciativa o convencidos por alguno que tenga mayor autoridad, se reúnen para habitar juntos en un lugar elegido por ellos, donde la vida sea más cómoda y la defensa más fácil (Maquiavelo, 1987, pp. 27-28).

En el segundo caso, refiere Maquiavelo que cuando las ciudades son edificadas por forasteros, o bien nacen de hombres libres o que dependen de otros, como son las colonias, fundadas por una república o por un príncipe para descargar sus tierras de

habitantes, o para defender algún país recién conquistado en el que quiere mantenerse con seguridad y sin gran costo.

La república debe contar con varias cosas, nos dice Bodin (1986), como:

territorio suficiente para albergar a sus habitantes; una tierra fértil y ganado abundante para alimento y vestido de los súbditos; dulzura del cielo, templanza del aire y bondad de las aguas para que gocen de salud; y para la defensa del pueblo, materias propias para construir casas y fortalezas, si el lugar no es de suyo cubierto y defendible. Estas son las cosas a las que se presta mayor atención en toda república (p. 13).

Pero, además, una ordenada república no puede estar bien si es que solo cuenta con esos factores y olvida acciones necesarias u ordinarias, consustanciales del Estado, como la administración de la justicia, la custodia y defensa de los súbditos, los víveres y las provisiones necesarios para su sustento (Bodin, 1986, p. 15). Bodin sostiene que el Estado tiene como objeto fundamental la seguridad de los súbditos, que se manifiesta no solo en las condiciones materiales para vivir (tierra fértil, alimento, vivienda), sino también en una organización que administre la justicia y su defensa.

Hobbes (1984), en la segunda parte de su *Leviatán*, referida al Estado, señala que la causa final, el fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación (p. 137). Asimismo, agrega que los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno. Por consiguiente, a pesar de las leyes de naturaleza, si no se ha instituido un poder o no es suficientemente grande para la seguridad, cada uno se fiará tan solo, y podrá hacerlo legalmente, de su propia fuerza y maña, para protegerse contra los demás hombres.

Pero Hobbes (1984) no solo ve a la seguridad como elemento fundamental del Estado, es también una obligación esencial dentro de las funciones del gobernante y así lo expresa en el *Leviatán*, capítulo XXX, segunda parte, cuando manifiesta que la misión del soberano (sea un monarca o una asamblea) consiste en el fin para el cual fue investido con el soberano poder, que no es otro sino el procurar la seguridad del pueblo (p. 275).

Locke (1987), al referirse a la finalidad de la sociedad política y del gobierno señala que la persona, en el estado de naturaleza, es libre y dueña absoluta de su propio ser y de sus propiedades (pp. 138-ss.). Pero la defensa de su persona y sus derechos es muy inestable, ya que por precaria siempre está expuesta a ser arrollada por otros individuos iguales a él; y es que la mayoría de los individuos no reconocen los principios de la igualdad y la justicia. El individuo está muy inseguro y mal protegido en el goce de las propiedades que tiene; este es el motivo por el que renuncia a su condición natural y decide constituir la sociedad política y el gobierno civil, a fin de proteger su vida, sus libertades y sus bienes. Y el gobierno asume la obligación de proteger, garantizar, la vida, la libertad y los bienes de todos los seres humanos que integran el Estado.

El Estado moderno, dentro de sus fundamentos ideopolíticos, se asienta en el pensamiento de Rousseau, al que el maestro Bidart Campos (1984) llamaba «pensador cumbre de las ideas políticas» (p. 221). Rousseau es uno de los más relevantes pensadores, dentro de la filosofía política, que ha formulado algunas de las bases teóricas del Estado moderno, especialmente con *El contrato social*, donde manifiesta que el orden social no es natural, este nace del contrato social, cuya finalidad es la conservación de los contratantes, es decir, defender y proteger a la persona humana.

Rousseau (2001) sostiene que la fuerza y la libertad de cada hombre son los primeros instrumentos de su conservación, pero además manifiesta que no puede engendrar nuevas fuerzas, solo unir y dirigir las que existen, pues no tiene otro medio

para conservarse que formar, por agregación, una suma de fuerzas, la cual pueda dominar la resistencia, ponerlas en juego para un solo móvil y hacerlas actuar concertadamente (p. 187).

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la que cada cual, uniéndose a todos, no obedezca a nadie más que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente. Tal es el problema fundamental al cual da solución el contrato social.

Este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual, por este mismo acto, recibe su unidad, de suyo común, su vida y su voluntad. Esta persona pública, formada así por la unión de los demás, tomaba antiguamente el nombre de ciudad, y ahora de república o cuerpo político, denominado por sus miembros Estado.

## 5. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO MODERNO

El Estado moderno, como ya se ha definido, se sustenta básicamente en la ideología liberal, que sostiene que este es un sistema político-jurídico cerrado que surge de un supuesto pacto fundacional originario, cuyo objetivo es la seguridad material de la vida, de la libertad individual y de la propiedad privada. El liberalismo sostiene que la seguridad, como principio, constituye un factor importante en el origen y desarrollo del Estado moderno o Estado de derecho. El principio de seguridad supone que el Estado garantiza la vigencia y el ejercicio pleno de los principios y los valores constitucionales y los derechos fundamentales. La seguridad se establece como la condición necesaria para la existencia del Estado moderno.

La teoría contractual, cuando se refiere al origen del Estado, tiene como presupuesto a la seguridad. Explica que las instituciones políticas y jurídicas surgen a partir de la exigencia, empírica

o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social, de abandonar una situación en la que el hombre posee una ilimitada (aunque insegura) libertad, a otra libertad limitada pero protegida y garantizada. Esta concepción contractual supone el tránsito desde el estado de naturaleza a la sociedad civil como superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad (Pérez Luño, 1994, p. 26).

Así la seguridad, en el Estado moderno, se presenta como la causa o el motivo que determina el sistema jurídico, constituyendo, en este caso, la seguridad jurídica que asume unos perfiles definidos como presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que asegura la realización de las libertades (Pérez Luño, 1994, pp. 27-28).

El principio de seguridad es una obligación que asume el Estado para garantizar el orden político, jurídico y social del país, por mandato de la voluntad de la nación en el pacto social. Pacto que determina la creación del Estado moderno, ámbito político-jurídico cuyo centro es el hombre considerado individualmente, libre e igual ante la ley y razón de ser de su organización. El ser humano constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, el cual debe diseñar y proveer todos los mecanismos para que cada una de las personas pueda realizarse.

El principio de seguridad forma parte consustancial del Estado moderno y como tal está presente en todas las estructuras estatales y su comportamiento es, según sus características, contenido de cada una de ellas. El principio de seguridad se manifiesta como un conjunto de reglas y mecanismos concernientes a esa estructura, lo que nos permite señalar, especialmente, cuatro ámbitos o formas de presentarse:

- a) En el ámbito social. El Estado en este ámbito se refiere a la totalidad de las personas que habitan en el país, al que



dicta normas y establece mecanismos para garantizar que las personas, individualmente, en grupos o en la totalidad de la población, puedan gozar de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud o a la libertad. El Estado, en este ámbito, también tiene que dictar las medidas necesarias para que las relaciones laborales y el trabajo se realicen conforme a la Constitución y las leyes, en cuyo caso las reglas que se dicten tienen que ver con la seguridad en el empleo, la seguridad en el trabajo. En ambos casos el Estado es responsable de garantizar que en estas relaciones no se afecte la dignidad del hombre ni mucho menos su integridad; por tal motivo, dicta medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores en los centros industriales, en los centros comerciales y en general en todos los centros laborales.

Igualmente, en este ámbito de la sociedad, el Estado está obligado a asegurar a los ciudadanos contra todo tipo de violencia, sea esta marginal o política. Asimismo, es su obligación garantizar el efectivo y pleno goce de la salud, derecho conexo con el derecho a la vida.

- b) En el ámbito político, que comprende la estructura y vigencia del Estado. El Estado protege que el funcionamiento de las instituciones políticas se realice conforme al orden constitucional; pero también debe dictar y establecer las medidas necesarias para protegerse de cualquier peligro externo o interno, y ello porque siempre debe preservarse la vigencia de la estructura estatal conforme a los mandatos de la Constitución Política.
- c) En el ámbito jurídico, el principio de seguridad se manifiesta en dos niveles: legal y constitucional. En ambos asume perfiles definidos y lo hace como presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, de los que fundamentan el entero orden constitucional;

asimismo, lo hace como función del derecho que asegura la realización de las libertades (Pérez Luño, 1994, pp. 27-28). En este ámbito al principio de seguridad se le conoce como seguridad jurídica.

- d) En el ámbito del desarrollo sociocultural, el principio se manifiesta en el espacio físico, es decir, protege el espacio donde vive el hombre, así como el medio ambiente. También preserva el desarrollo cultural y tecnológico, cuidando que no se afecte o violente al hombre ni mucho menos se vulnere el principio de igualdad. El Estado debe preocuparse y garantizar que todos los hombres y las mujeres puedan acceder a la cultura del siglo XXI.

## **6. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

El Estado social y democrático de derecho históricamente significa la redefinición del Estado de derecho, por las nuevas condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que se presentan, y se procesa en un contexto histórico donde las grandes mayorías marginadas, luego de los movimientos sociales del siglo XX y las guerras mundiales, a mediados del siglo pasado, obtienen más presencia en el Estado. En estas condiciones, el Estado social de derecho se presenta como alternativa para tratar de solucionar, de alguna manera, los grandes problemas sociales que el mundo afronta. Este nuevo tipo de Estado no niega los principios o valores del Estado, lo que pretende es hacerlos más efectivos, dándoles una base y un contenido material. Para ello parte del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca, de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro.

En el Estado social y democrático de derecho se armonizan los principios democráticos, en especial los de participación del pueblo en la administración del Estado. Es decir, que se introducen mecanismos democráticos en la toma de decisiones del

poder, así como el respeto de la representación popular, que debe surgir como expresión de la voluntad del pueblo, representación formada teniendo en cuenta la votación universal y la participación de los partidos políticos. De lo que se trata es de armonizar los principios y los derechos que definen y sustentan las estructuras sociales, económicas y políticas, como el principio de seguridad, con los principios democráticos de la participación popular o la participación de los titulares del poder político, esto es, el pueblo. La democracia, dentro del Estado moderno, debe ser real y plena.

En el contexto del Estado social y democrático de derecho, la seguridad como principio informador del Estado asume un mayor contenido, que está dirigido a conseguir una mayor efectividad de los derechos fundamentales; ahora el Estado, por disposición de los principios que lo sustentan, tiene que dotar a los derechos fundamentales de un contenido material o condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real, con el objeto de que el hombre tenga una vida digna. El Estado está comprometido a invertir los recursos indispensables para desarrollar las tareas necesarias que le permitan cumplir con el encargo social de garantizar los derechos a la vida, la salud, la libertad, la propiedad privada y en general todos los derechos fundamentales.

De esta exigencia ineludible del Estado, la obligación de garantizar una verdadera certidumbre en toda actividad de la vida de los seres humanos constituye actualmente el núcleo del principio de seguridad. Pero esta no solo supone los derechos fundamentales que surgen de él, como la seguridad personal, la seguridad política o la seguridad jurídica; sino que tiene que ver con el hombre en su relación inseparable con la vida, lo que significa que el Estado posee el mandato de proteger al hombre desde el claustro materno; ello implica adoptar medidas para garantizar la salud preventiva y la recuperativa.

## 7. OBLIGACIONES DEL ESTADO CON EL DERECHO A LA SALUD

La Constitución del Estado de 1993, en su artículo 1, ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado se encuentra obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este constituye su proyección. Resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos (Tribunal Constitucional, 2004b, fundamento 26).

Una de las obligaciones principales del Estado es asegurar que los derechos fundamentales sean efectivos y vigentes. Así lo determina la Constitución Política del Perú, en su artículo 44, cuando establece como deber primordial del Estado «garantizar la plena vigencia de los derechos humanos»; de tal forma que en el Estado social y democrático de derecho, como el del Perú, la obligación principal y fundamental es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y dentro de ellos el derecho a la salud.

En este sentido, lo ha establecido el Tribunal Constitucional (2005a) en el Expediente n.º 3208-2004-AA/TC, cuando señala que el derecho a la salud ocupa un papel trascendental, en tanto dicho atributo representa parte del conglomerado de derechos sociales que bajo la forma de obligaciones se imponen al Estado a efectos de ser promovido en condiciones materiales y fuentes de acceso (fundamento 6).

De igual manera, ha determinado en la misma sentencia que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su

ser. Ello implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y el fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes.

El Tribunal Constitucional (2004a), siguiendo las disposiciones constitucionales en el Expediente n.º 2945-2003-AA/TC, ha señalado que

La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida (fundamento 28).

Con este fin, ha dispuesto el Tribunal Constitucional que es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.

Como hemos manifestado, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado

debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida. Para ello debe invertir en la modernización y el fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como adoptar políticas, planes y programas.

La obligación del Estado de garantizar una verdadera certidumbre en toda actividad de la vida de los seres humanos constituye actualmente el núcleo del principio de seguridad. Pero esta no solo supone los derechos fundamentales que surgen de él, como la seguridad personal, política o jurídica. La seguridad tiene que ver con el hombre en su relación inseparable con la vida, lo que significa que el Estado tiene el mandato de proteger al hombre desde el claustro materno. Esto supone adoptar medidas para garantizar la salud preventiva y recuperativa.

Por tales razones, el constituyente, al dictar la Constitución de 1993, determinó que los gobiernos regionales (artículo 123, inciso 7) y los gobiernos locales (artículo 195, inciso 8) sean los encargados de promover el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos más importantes requeridos por los vecinos de aquellos, especialmente en cuanto se refiere a la salud, como se puede observar en los incisos de los artículos antes señalados.

Dentro de los servicios más importantes y necesarios —la salud y la educación—, la salud se relaciona íntimamente con el derecho a la vida, y la educación con la libertad. De modo que el constituyente de 1993 dispuso en el inciso 8 del artículo 195 de la Constitución vigente que los gobiernos locales son competentes para «desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud», entre otros.

Este es un mandato que el Estado debe cumplir a través de los gobiernos locales, los cuales deben estar en condiciones mínimas para hacerse cargo de la prevención de la salud y su curación en caso de enfermedad. Por lo tanto, todos los gobiernos locales o distritos en el Perú tienen que contar con un centro de salud con personal médico y enfermeras, debidamente equipado, donde se

pueda atender inmediatamente a la madre gestante, el parto, a los niños, y en general a todos los vecinos que requieran atención, la cual no debe tener costo alguno.

## REFERENCIAS

- Aragón, M. (1988, setiembre-diciembre). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (24), 9-45.
- Aristóteles (1987). *La política*. Alba.
- Bidart, G. J. (1984). *Manual de historia política*. Esiar.
- Bodin, J. (1986). *Los seis libros de la República*. Tecnos.
- Cicerón, M. T. (1986a). *Sobre la República*. Tecnos.
- Cicerón, M. T. (1986b). *Sobre las leyes*. Tecnos.
- García Pelayo, M. (1980). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Alianza.
- Hobbes, T. (1984). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.
- Locke, J. (1987). *Ensayo sobre el Gobierno civil*. Alva.
- Maquiavelo, N. (1987). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*. Alianza.
- Organización Mundial de la Salud (s. f.). Constitución. <https://www.who.int/es/about/governance/constitution#:~:text=La%20salud%20es%20un%20estado,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pérez Luño, A. E. (1994). *La seguridad jurídica*. Ariel.
- Real Academia Española (s. f.). Seguridad. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/seguridad>

Rousseau, J. J. (2001). *El contrato social*. Libsa.

Tribunal Constitucional (2003). Expediente n.º 08-2003-AI-TC.  
Lima: 11 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional (2004a). Expediente n.º 2945-2003-AA/TC.  
Lima: 20 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional (2004b). Expediente n.º 2016-2004-AA/TC.  
Lima: 5 de octubre de 2004.

Tribunal Constitucional (2005a). Expediente n.º 3208-2004-AA/TC.  
Lima: 30 de mayo de 2005.

Tribunal Constitucional (2005b). Expediente n.º 2064-2004-PA.  
Lima: 4 de julio de 2005.

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Trotta.